

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

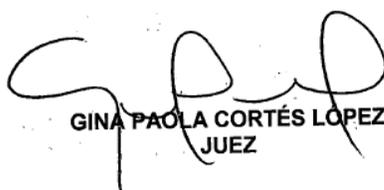
76001 4003 021 2012 00201 00

1. Teniendo en cuenta el trabajo de partición y adjudicación de la herencia presentado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., se ordena correr traslado del mismo a los interesados por el término de 5 días.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

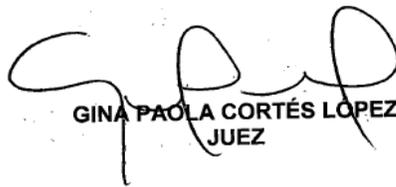


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00396 00

1. De la revisión del soporte que antecede, el Despacho observa que en la notificación por aviso efectuada a la demandada MARYANNE ROJAS MEUSBURGER en la dirección: Calle 3 A No. 19 - 20 de esta ciudad, entregada el 24 de octubre de 2023, deberá acreditarse que junto al aviso se entregó el Auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2016 y Auto de corrección 01 de agosto de 2016, pues el certificado de la empresa de correos solo hace alusión a entrega de comunicación y el sello no precisa anexos. Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00360 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A., identificado con el NIT. 860007738-9 contra DANIEL PALOMINO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14963824.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Palomino Vergara, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$105.609.751) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 56003860000284, adosada en copia a la demanda.

b) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$17.916.464), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 5 de septiembre de 2021 hasta el 5 de marzo de 2023.

c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado DANIEL PALOMINO VERGARA, el 17 de octubre de 2023 en los términos del artículo 8º de Ley 2213 de 2022; remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [daniel.palomino.vergara@hotmail.com](mailto:daniel.palomino.vergara@hotmail.com), sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

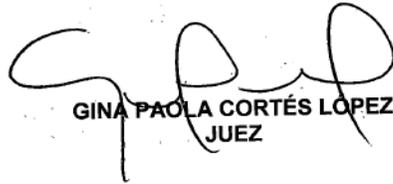
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.412.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00460 00

1. En atención a la petición que antecede de la parte actora y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención del 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado CESAR AUGUSTO PIAMBA TOVAR, como empleado de SOMOS VENTAS Y SERVICIOS S.A.

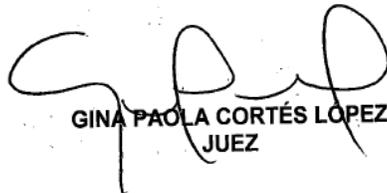
Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

2.AGRÉGUESE a los autos el memorial allegado por el apoderado actor en el que informa de la notificación a los demandados CESAR AUGUSTO PIAMBA TOVAR y LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA, en las direcciones electrónicas [lorenaloaiza1201@hotmail.com](mailto:lorenaloaiza1201@hotmail.com) y [cesarpiamba@hotmail.com](mailto:cesarpiamba@hotmail.com) tomada del formulario – solicitud de crédito- el 02 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, a efectos de pronunciarse sobre la validez de la notificación, ACREDÍTESE por cualquier medio la recepción del mensaje datos y sus anexos, en el buzón de destino, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00468 00

1. Frente a la petición formulada por la abogada de oficio del demandado JHONATAN CORTES MANTILLA, y una vez revisados los títulos judiciales consignados al proceso, no se encuentra suma indicativa de desproporción, frente a las pretensiones.

Ahora bien, se advierte que es posible el levantamiento de la medida cautelar, siempre que se cumpla con lo establecido en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., lo cual no ha ocurrido en este caso.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Popular, en el que informa:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s):

Identificación	Nombre
1111790433	JHONATAN CORTES MANTILLA

Adicionalmente, informamos que el (los) otro(s) demandado(s) relacionado(s), no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad, razón por la cual, no fue posible proceder con lo ordenado por su despacho sobre dicho(s) registro(s).

4. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ERIBERTO IRNE ANGULO MOSQUERA del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>186</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Nov-2023</u> La Secretaria, _____
--

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00516 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AGRUPACIÓN MARFIL V.I.S. –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 901222349-6 contra INGRID TATIANA MELO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143867168.

### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Melo Aguirre, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 1002 bloque 5 A, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$16.990	Sep-22	30/09/2022
\$206.000	Oct-22	31/10/2022
\$206.000	Nov-22	30/11/2022
\$206.000	Dic-22	31/12/2022
\$233.000	Ene-23	31/01/2023
\$233.000	Feb-23	28/02/2023
\$233.000	Mar-23	31/03/2023
\$249.000	Abr-23	30/04/2023
\$249.000	May-23	31/05/2023

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con al apartamento 1002 bloque 5 A, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 21 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada el 20 de octubre de 2023 (archivo digital 028), en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago en la dirección electrónica [tatianaaguirre794@gmail.com](mailto:tatianaaguirre794@gmail.com), suministrada directamente por la demandada; sin que dentro del término de traslado hubiere presentado oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que la demandada es la actual propietaria del apartamento 1002 bloque 5 A de la Copropiedad, y por lo tanto la llamada a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

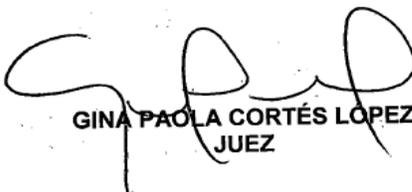
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$123.000.**

**QUINTO.** AGRÉGUESE el escrito de notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P allegados por la apoderada actora. (archivo digital 029).

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00628 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada PATRICIA ESQUIVEL BARONA (archivo digital 019) el 25 de octubre de 2023 en la dirección: Calle 75 C No. 26 A- 20 de esta ciudad conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informan:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308690200063354

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cds), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.**

- **Banco de Occidente:**

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 15/08/2023, recibido el día 16/08/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
PATRICIA ESQUIVEL B	31938825	3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

- **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
PATRICIA ESQUIVEL BARONA	31938825

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

- **Banco Popular:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

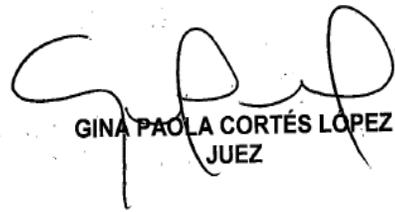
Identificación	Nombre
31938825	PATRICIA ESQUIVEL BARONA

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

La demandada no tiene vinculo comercial con Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Gnbs Sudameris.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00833 00

El día de hoy se recibe solicitud del apoderado solicitante en la que pide se fije nueva fecha para recepcionar el interrogatorio de parte del representante legal de Marvis Constructora S.A.S. BIC, por no poderlo notificar en los términos del Código General del Proceso.

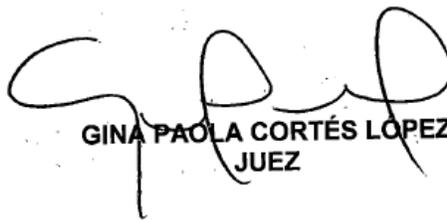
No obstante, en esta misma calenda la señora María Elena Muñoz Sinisterra en representación de la sociedad convocada solicita reprogramar la diligencia en cuanto fue enterada de la realización de la misma, el 16 de noviembre de 2023, es decir, con apenas dos días hábiles de anticipación y ya tenía compromisos adquiridos con anterioridad. Adicionalmente refiere que desea poder estar acompañada por abogado de confianza y desconoce a quien la cita, por lo que pide se le envíe la solicitud presentada por el citante y toda la documentación existente al caso que nos ocupa a través de correo electrónico para su verificación.

De acuerdo a lo anterior SE TENDRÁ NOTIFICADA a quien se acredita con el Certificado de Cámara de Comercio aportado con la solicitud, ser la representante legal de la sociedad convocada, señora María Elena Muñoz Sinisterra.

De acuerdo a la solicitud de las partes, se FIJA como NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA, el próximo **1° de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m.** actuación que se llevará a cabo por medios virtuales.

Por Secretaría remítase oportunamente el respectivo link de conexión y a la convocada, entréguesele a su correo electrónico copia de la solicitud, SIN las preguntas allegadas por el solicitante.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00865 00

A partir de la copia del Contrato de Matrícula por el año lectivo 2021-2022, aportado, la cual es admisible para iniciar esta tramitación a la luz del artículo 245 del C.G.P., y goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de SONIA MARLENI MURIEL ERAZO y SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ USMA identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66846613 y 1144152626, respectivamente; y a favor de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – Provincia de Santo Domingo de Guzmán identificada con el NIT.890801652-9 (propietaria del Colegio Nuestra Señora del Rosario de Cali), ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a aquella, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$540.306) como saldo de capital insoluto correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022, conforme lo pactado en el contrato de matrícula, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 11 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$614.775) como capital insoluto correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022, conforme lo pactado en el contrato de matrícula, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 11 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$614.775) como capital insoluto correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022, conforme lo pactado en el contrato de matrícula, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e”, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$614.775) como capital insoluto correspondiente a la cuota del mes de junio de 2022, conforme lo pactado en el contrato de matrícula, adosado en copia a la demanda.

- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 11 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** ADVERTIR a la demandante, que deberá conservar el original del documento aportado como título ejecutivo, si lo tiene en su poder, o indicar donde se encuentra el mismo, conforme al artículo 245 del C.G.P.

**TERCERO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **VCC970** de propiedad de la demandada SONIA MARLENI MURIEL ERAZO. Líbrese el respectivo oficio.
- b. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada SONIA MARLENI MURIEL ERAZO, dentro del proceso por jurisdicción coactiva adelantado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA de CALI. Librese el oficio de rigor.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

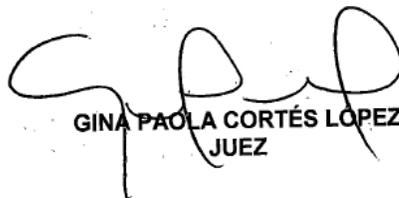
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada Amanda Acosta Rosas como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Nov-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00867 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por A Y C INMOBILIARIOS SAS identificada con el NIT. 900486075-2 contra LUIS FERNANDO PERALTA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No.1127665117.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Si bien la parte actora remitió la demanda y anexos a los correos electrónicos del demandado [-luisfperaltaxx@gmail.com.rpost.biz](mailto:-luisfperaltaxx@gmail.com.rpost.biz); [luisfperaltaf@gmail.com.rpost.biz](mailto:luisfperaltaf@gmail.com.rpost.biz); [luisfperalta@gmail.com.rpost.biz](mailto:luisfperalta@gmail.com.rpost.biz) y [dhdhdjhd@com.co.rpost.biz](mailto:dhdhdjhd@com.co.rpost.biz)-, a efectos de tener certeza de su entrega, se hace necesario que se acredite por cualquier medio la entrega del mensaje de datos o recepción en el buzón de destino y por ello, se concede el término de tres (03) días.

Una vez acreditado lo precitado, se ordenará la remisión por Secretaría, del presente proveído a los correos electrónicos indicados del demandado, en cumplimiento del inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo reglamento.

De no cumplirse con lo indicado, se entenderá por no notificado a la parte demandada y la parte interesada deberá efectuar la notificación de su contraparte.

**CUARTO.** Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Doris Castro Vallejo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

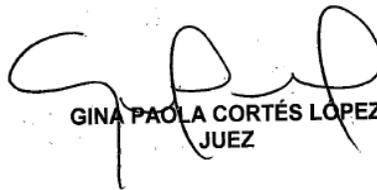
**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodríguez Fajardo, John

Jairo Valencia Giraldo, Darly Ximena Ledesma Barreiro y Valentina Giraldo Castro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud; además, recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de María del Rosario Lozano Cárdenas, deberá aportar certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



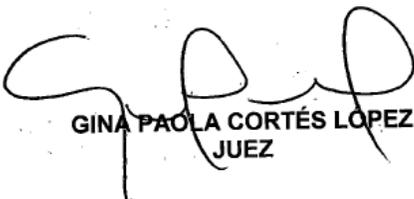
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00873 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
  - a. Adecue el poder otorgado, dado que en él se faculta a la togada para adelantar un proceso ejecutivo contra Alex Julián Acuña Doncel y las pretensiones de la demanda las direcciona contra Nathalia Andrea Rodríguez Salas.
  - b. Determine con claridad el cobro de los intereses de plazo, ya que con la aceleración del plazo según el hecho QUINTO de la demanda el plazo se extinguió desde la primera cuota.
  - c. Aclare la pretensión "QUINTA" de su demanda, pues si bien indica que la deudora presenta mora desde el 11 de noviembre de 2021, conforme la lectura de los títulos valores allegados, el primer pago a efectuar data del 31 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00875 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JHOSYMAR HINESTROZA BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No.1111742002 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA identificado con el NIT.901638344-6, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.1260, adosado en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 2% mensual, causados sobre la suma de capital descrita en el literal “a”, por el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2022 y el 28 de septiembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la tasa de 2% mensual, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JHOSYMAR HINESTROZA BLANCO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$27.000.000 y exceptuando las cuentas marcadas como “de nómina”.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JHOSYMAR HINESTROZA BLANCO como empleado de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALU.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

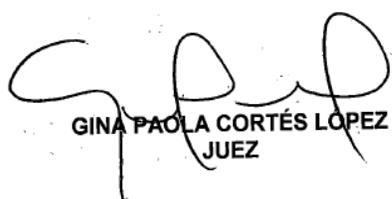
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Téngase al señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ actuando en calidad de representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00886 00

Subsanada la demanda, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo.

Así mismo, se dará curso a la demanda presentada ya que de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, al ser ellos de acuerdo al certificado de tradición arrimado, los propietarios del inmueble cuyas cuotas de administración se cobran, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARIA EUGENIA CORTES RODRIGUEZ y ANDRES EDUARDO SALVATIERRA SALTOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31975183 y pasaporte No. 0924821325, respectivamente y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI, identificado con el NIT No. 900671112-1 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 523 torre 2, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$212.400	Ago-20	31/08/2020
\$212.400	Sep-20	30/09/2020
\$212.400	Oct-20	31/10/2020
\$212.400	Nov-20	30/11/2020
\$212.400	Dic-20	31/12/2020
\$220.000	Ene-21	31/01/2021
\$220.000	Feb-21	28/02/2021
\$220.000	Mar-21	31/03/2021
\$220.000	Abr-21	30/04/2021
\$220.000	May-21	31/05/2021
\$220.000	Jun-21	30/06/2021
\$220.000	Jul-21	31/07/2021
\$220.000	Ago-21	31/08/2021
\$220.000	Sep-21	30/09/2021
\$220.000	Oct-21	31/10/2021
\$220.000	Nov-21	30/11/2021
\$220.000	Dic-21	31/12/2021

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m. a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

\$242.000	Ene-22	31/01/2022
\$242.000	Feb-22	28/02/2022
\$242.000	Mar-22	31/03/2022
\$242.000	Abr-22	30/04/2022
\$242.000	May-22	31/05/2022
\$242.000	Jun-22	30/06/2022
\$242.000	Jul-22	31/07/2022
\$242.000	Ago-22	31/08/2022
\$242.000	Sep-22	30/09/2022
\$242.000	Oct-22	31/10/2022
\$242.000	Nov-22	30/11/2022
\$242.000	Dic-22	31/12/2022
\$282.000	Ene-23	31/01/2023
\$282.000	Feb-23	28/02/2023
\$282.000	Mar-23	31/03/2023
\$282.000	Abr-23	30/04/2023
\$282.000	May-23	31/05/2023
\$282.000	Jun-23	30/06/2023
\$282.000	Jul-23	31/07/2023
\$282.000	Ago-23	31/08/2023
\$282.000	Sep-23	30/09/2023

- b) Se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por concepto de cuotas extraordinarias de administración, causadas y no pagadas del apartamento 523 torre 2, según la certificación allegada:

Cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
\$645.408	Mar-21	31/03/2021
\$25.000	Mar-22	31/03/2022
\$675.665	Mar-23	31/03/2023

- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- e) NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de honorarios, al no acreditarse título ejecutivo que provenga del deudor, con respecto de los demandados.
- f) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** NIEGUESE la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 887936, por encontrarse previamente embargado por ejecución de la garantía real, conforme al documento aportado con la demanda.

**TERCERO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$21.000.000.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

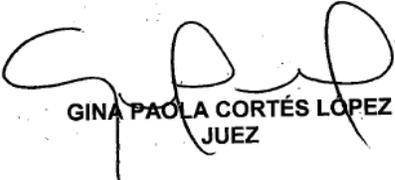
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00892 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MILTON FABIAN COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1062290232 y a favor de BANCO POPULAR S.A., identificado con el NIT. 860007738-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$25.939.871), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 56003020003914, adosado en copia a la demanda.
- b) TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$399.474) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05 de septiembre de 2023 hasta el 05 de octubre de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de octubre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$13.354.746), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 56003020003674, adosado en copia a la demanda.

- e) UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.827.144) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2023.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de septiembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MILTON FABIAN COLLAZOS, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$65.234.488).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

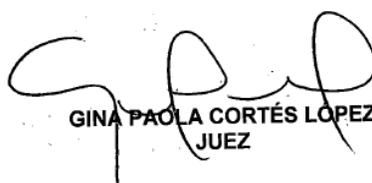
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Velasco Gámez, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Karen Andrea Astorquiza Rivera, Nicole Castro Garcés, Michael Bermudez Cardona, Santiago Ruales Roser, Fabio Montes Moncada, Daniela Vargas Ávila, Maria Camila Orejuela, Sthepany Dickson Prasca, Angelica, Maria Sanchez Quiroga, Indira Durando Osorio, Liliana Gutman Ortiz, Sofy Lorena Murillas Alvarez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>186</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Nov-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00896 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada actora en el que informa de la entrega voluntaria del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa HPR783 al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados (AVALUPERIAUTOS), se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos el escrito allegado por la apoderada actora en el que informa de la entrega voluntaria del vehículo de placas HPR783 por parte del deudor ANDRES CAMILO ARCOS RODRIGUEZ a su acreedor.

**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas HPR783. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00933 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas de la deudora CATALINA CADENA FORERO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora CATALINA CADENA FORERO identificada con la cédula de ciudadanía No.25289914.

**SEGUNDO.** De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 267 de 2012, DESÍGNASE como liquidador del patrimonio de la deudora a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
JOSE MARÍA CASTELLANOS ESPARZA Cc.17.100.115	5521689 3176370990	<a href="mailto:consugerencia@gmail.com">consugerencia@gmail.com</a>
JOSE MARIO CORTES LARA cc. 1144063099	3234973990 3234973990	<a href="mailto:josecortesabogado@gmail.com">josecortesabogado@gmail.com</a>
LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA cc. 94227629	3715202 3182915092	<a href="mailto:luis.fernando.duran@hotmail.com">luis.fernando.duran@hotmail.com</a>

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

**TERCERO.** Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores de la señora Catalina Cadena Forero y a su cónyuge o compañero permanente, si es del caso, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud y documentos presentados en la etapa de negociación de deudas.
- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora Catalina Cadena Forero para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.
- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012.

Fíjese la suma de \$600.000 como gastos.

**CUARTO.** Oficiese a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funja como parte la señora Catalina Cadena Forero identificada con la cédula de ciudadanía No.25289914 y de ser el caso, los remitan a esta actuación cumpliendo el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., colocando a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

**QUINTO.** Se previene a los deudores de la deudora Catalina Cadena Forero, para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

**SEXTO.** En cumplimiento del párrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SÉPTIMO.** REPÓRTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

**OCTAVO.** La señora Catalina Cadena Forero deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquello que tengan la condición de inembargables.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere la deudora la condición de empleadora, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicios de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

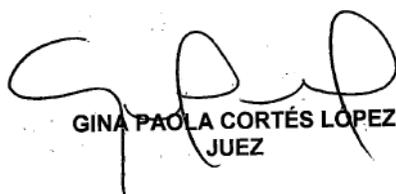
**NOVENO.** Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. y dada la información suministrada por la deudora y conciliadora designada, se ordena cesar el descuento por libranza en favor del BBVA Colombia.

Líbrese el oficio pertinente informando lo anterior al pagador de la deudora y entidad bancaria. Procédase de inmediato por Secretaría.

**DÉCIMO.** Agréguese el memorial presentado por el acreedor Bancoomeva respecto al monto de su acreencia, no obstante, **TÉNGASE EN CUENTA** que de acuerdo con el Parágrafo del artículo 566 del C.G.P., como acreedor incluido en el procedimiento de negociación de deudas, se tendrá reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00935 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por la demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No.16501377 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificada con el NIT.900223556-5, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No.LFM-004 suscrita el 25 de agosto de 2020, adosada en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor descrito en el literal "a" por el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2020 y el 10 de octubre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$48.000.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el emplazamiento del demandado ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO, ya que se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el ejecutado se encuentra en estado "activo" en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. OFICIESELE para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas del señor ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No.16501377, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

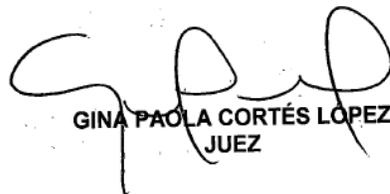
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Richard Simón Quintero Villamizar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>186</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Nov-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00937 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por ALFREDO IZQUIERDO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6083485 contra RAMON ARTURO ARIAS NAVIA, ARTURO GALARZA GÓMEZ y MARÍA SILVIA NAVIA SUÁREZ identificados con la cédula de ciudadanía No.94507042, 2570299 y 31878738, respectivamente.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO.** Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$5.520.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

**OCTAVO.** Atendiendo a lo pedido en la demanda, dando cumplimiento al numeral 8º del artículo 384 del C.G.P., SE FIJA COMO FECHA para realizar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto de la restitución, esto es, el ubicado en la Avenida 2F Norte No. 24N-80, local 1 del barrio San Vicente de esta ciudad, el próximo 5 de diciembre del año 2023 a las 9 : 30 a.m. Adviértase que solo se evaluarán objetivamente las causales de restitución provisional legalmente consagradas, sin excepción.

**NOVENO.** Se reconoce personería al abogado Mario Andrés Valencia García como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2023

La Secretaria,